



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada BRENDA NÉLIDA JIMÉNEZ MOLINA, Secretaria de Estudio y Proyectos, adscrita al Juzgado Segundo Familiar del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva dictada en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, por la Juez Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, consta de treinta fojas útiles. Versión Pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió el nombre y apellidos de las partes, sus domicilios y demás datos que revelen sus generales como edad, escolaridad, ocupación, etcétera, el nombre de los testigos y terceros que participaron en el desahogo de las pruebas, los datos relativos al patrimonio y situación fiscal de las personas que participan en el litigio, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del juicio **0928/2018** propuesto en la vía **Única Civil** de **Reconocimiento de Paternidad -investigación de paternidad-** propuesto por **\*\*\*\***, en representación de sus hijos menores de edad **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***, así como la reconvención que por **convivencia y alimentos** hizo valer el último de los mencionados en contra de la primera; misma que hoy se dicta, y;

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en **\*\*\*\*\***.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, señala:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.**

III.- En el juicio principal, la accionante reclamó del demandado el reconocimiento que haga de ser el padre biológico de sus hijos menores de edad \*\*\*\*\*.

Argumenta en esencia, que producto de la relación que tuvo con el demandado, nacieron sus hijos \*\*\*\*\*, los cuales son hijos biológicos del demandado y que éste se ha negado a registrarlos ante la Dirección del Registro Civil del Estado.

Emplazado que fue \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda entablada en su contra, aceptando que es el padre de los menores, pero señala que no se ha negado a reconocerlos, que es la accionante quien acudió a registrarlos sin avisarle.

Por su parte, \*\*\*\*\* reconvino a \*\*\*\*\*, para que le tenga reconociendo a los menores como sus hijos, para que por sentencia firme se gire oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que inscriba en las actas de nacimiento de los menores cambiando el primer apellido del padre; para que se

determine un régimen de convivencia para el progenitor que no tenga la custodia de los menores; y, se determine la pensión alimenticia para los mismos, pues argumenta en esencia que al nacer sus menores hijos la contraria los registro con sus apellidos, que trató de hablar con ella para el reconocimiento de los niños pero nunca llegaron a un acuerdo, que cada semana aportaba directamente a la madre de los menores cierta cantidad de dinero para los gastos de los mismos pero sin tener convivencia con ellos, por lo que propone que sea \*\*\*\*\* quien ejerza la custodia de sus menores hijos, que la convivencia que el accionante en la reconvención tenga con los niños sea del jueves al viernes, encargándose de comidas, tareas y llevarlos a preescolar mientras estén a su lado, que los días festivos sean alternados, y que proporcione \*\*\*\*\* cada semana, aumentando conforme al salario mínimo a la cuenta que le proporcione la madre de los menores para depositarlos, que se hará cargo de los gastos médicos comprobados, les comprara ropa y calzado cada seis meses y en gastos escolares ambos padres aporten el cincuenta por ciento.

Emplazada que fue \*\*\*\*\* dio contestación a la reconvención, afirmando las prestaciones reclamadas y argumentando esencialmente que el hoy actor en la reconvención lleva ocho meses sin convivir con sus menores hijos, que los ha dejado en abandono al no convivir con ellos ni otorgarles pensión alimenticia, siendo ella la que se encarga de cubrir la totalidad las necesidades de los menores, en tal virtud

opone las excepciones de falta de acción porque dice no tiene derecho para ejercer la custodia de sus menores hijos ya que han habitado con ella desde su nacimiento.

En tal virtud, la litis se centra en determinar si \*\*\*\*\* es el padre biológico de los menores \*\*\*\*\* , y de ser así, cuál de los progenitores ejercerá la custodia de los mismos, las modalidades para llevar a cabo la convivencia entre los menores y el progenitor no custodio, así como la forma de cubrirse los gastos alimenticios de dichos menores.

IV. La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

V. El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

***“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.***

El artículo 384 del Código Civil del Estado dice:

***“La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad”.***

Los artículos 437 y 440 del Código Civil del Estado, señalan:

***"Artículo 437...***

***La custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes.***

**Artículo 440. Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos...".**

Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y a la parte demandada los de sus excepciones, habiéndose admitido y desahogado únicamente a la actora del expediente principal la siguiente probanza:

**CONFESIONA** a cargo de \*\*\*\*\* desahogada en audiencia de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitida en juicio, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, y con la cual se tiene por demostrado únicamente que sostuvo una relación con \*\*\*\*\* , de la cual procreó a los menores \*\*\*\*\*; y, que es el padre biológico de dichos menores *-lo anterior, considerando que el absolvente contestó afirmativamente a las posiciones que en tal sentido se le articularon y que previamente fueron calificadas de legales, además que esto se robustece con el resultado de la prueba de genética molecular que más adelante será analizada-*.

El anterior fue el único medio de prueba aportado por la parte actora del expediente principal, resultando relevante

precisar que el demandado en el mismo no aportó prueba alguna.

**Por otra parte**, esta juzgadora en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 307 A del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ordenó de oficio a las partes la realización de la **prueba PERICIAL GENÉTICA MOLECULAR** por conducto de la Dirección General de Investigación Pericial de la Fiscalía General del Estado.

Dicho medio de convicción se desahogó con el dictamen que rindió la perito en genética forense \*\*\*\*\*, mediante escrito que presentó el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, agregado a fojas sesenta y siete a setenta de los autos, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la mencionada perito expresó en su dictamen los estudios realizados y los conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia de la prueba, los elementos que tomó en cuenta para rendir su dictamen, los procedimientos científicos y analíticos efectuados que le permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración, así como las razones y fundamentos de sus conclusiones y con la que se demuestra que el demandado \*\*\*\*\*,

**sí es el padre biológico de los menores \*\*\*\*\***.

Además, ante la eventualidad de que resultara procedente la única prestación reclamada por la parte actora del juicio principal *-y las reclamadas por el actor en la reconvención en el capítulo de prestaciones correspondiente-*, en cuyo caso

esta autoridad debe pronunciarse respecto a la obligación alimentaria del demandado \*\*\*\*\* con los infantes \*\*\*\*\* y las modalidades bajo las cuales el progenitor no custodia ejercerá el derecho de visitas, es que se recabaron medios de convicción para conocer la capacidad económica actual del demandado y la situación psicológica, familiar y social de los infantes en cita, por lo que obra a fojas ciento sesenta y nueve de autos, el informe rendido por \*\*\*\*\* Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1", cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende que no encontró registro alguno de declaración presentada por \*\*\*\*\*

Además, a foja ciento setenta y dos del expediente obra el informe que rindió \*\*\*\*\* Encargada del Departamento Contencioso de la Delegación en Aguascalientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha once de septiembre de dos mil veinte, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se desprende que no existe registro alguno de \*\*\*\*\* ante dicho instituto.

También, a foja ciento sesenta y ocho de los autos, se advierte el informe que rindió \*\*\*\*\* Jefa del Departamento de

Asistencia al Contribuyente de la Secretaría de Finanzas del Estado, de fecha once de septiembre de dos mil veinte, al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se desprende que \*\*\*\*\* estaba registrado en \*\*\*\*\*.

De igual forma a foja ciento setenta de los autos obra el informe rendido por \*\*\*\*\* Jefa del Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se advierte que no se encontró registro alguno de bienes a nombre de \*\*\*\*\*.

Asimismo, a fojas ciento uno a ciento veintiocho de los autos, se desprende el dictamen rendido por \*\*\*\*\* Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado la profesionista los estudios y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba, las cuestiones analizadas, así como las razones y motivos de sus conclusiones y del que se advierte que la vivienda en la que habitan los menores \*\*\*\*\* con su progenitora no cuenta con el



espacio suficiente para \*\*\*\*\* que la ocupan, que se desenvuelven en \*\*\*\*\*.

También, del dictamen aludido se advierte que \*\*\*\*\* vivía en el mes de enero de dos mil veinte, con su entonces esposa \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , que no se observaron en dicho domicilio situaciones nocivas para los menores \*\*\*\*\* que \*\*\*\*\*.

Por último a fojas ciento cuarenta y seis a ciento sesenta y dos de los autos, se desprende el dictamen rendido por \*\*\*\*\* , Psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado el profesionalista los estudios y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba, las cuestiones analizadas, así como las razones y motivos de sus conclusiones y del que se advierte que la actora del principal tiene habilidades de crianza tanto cognitivas como emocionales, para cumplir con las necesidades de sus hijos, sin identificar ningún aspecto que haya puesto en riesgo la integridad ni el estado emocional de los infantes; que el demandado del expediente principal, si bien cuenta con intención y deseo de hacerse responsable de las necesidades de sus hijos, sus obligaciones de crianza y herramientas han sido insuficientes para ejercer una paternidad responsable, ya que desde sus dos primeras hijas y los dos menores del asunto que nos ocupa, no ha podido hacerse cargo económicamente, ni ha tenido una convivencia

con ellos por su falta de constancia, que como no ha logrado estabilidad de pareja no cuenta con un lugar de residencia estable y además su empleo es informal, que cuenta con un bajo juicio para tomar decisiones y esto lo ha llevado a no poder organizar ni sus tiempos ni sus ingresos para brindar atención y manutención a ninguno de sus \*\*\*\*\*; que no se encuentran impedimentos para que los progenitores mantengan convivencia con los menores \*\*\*\*\* que es importante tomar en cuenta que debido a la falta de convivencia de los niños con su progenitor pueden llegar a desconocerlo como figura paterna, por lo cual en un inicio la convivencia se sugiere sea en un ambiente agradable para los menores, siendo importante que la misma se dé para fortalecer el sentido de pertenencia de los infantes y que sepan su origen, lo cual ayudaría al sano su sano desarrollo, pero permaneciendo bajo la custodia de su madre, al ser con ella con quienes están seguros estableciendo horarios y días claros para la convivencia con el progenitor, a fin de que cumpla con dichos aspecto.

Ahora, es importante señalar que en términos de los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en audiencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, con la asistencia de \*\*\*\*\* , psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, \*\*\*\*\* Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado y \*\*\*\*\* Tutora

Especial nombrada en autos, se escuchó la opinión de los infantes \*\*\*\*\*, quienes en esencia manifestaron \*\*\*\*\*

Así mismo, la licenciada \*\*\*\*\* psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió dictamen acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión de los infantes, donde concluyó que los menores cuentan con el desarrollo adecuado a su edad, que de las condiciones de aliño personal en que fueron presentados se puede inferir que sus necesidades físicas se encuentran cubiertas viviendo al lado de \*\*\*\*\*, que no reconocen al señor \*\*\*\*\* como su progenitor, que a fin de que gocen de un sano desarrollo emocional y psicosexual se sugiere que puedan contar con sus orígenes biológicos.

Dictamen cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado la profesionista los estudios y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba, las cuestiones analizadas, así como las razones y motivos de sus conclusiones.

Del mismo modo, las licenciadas \*\*\*\*\* tutora especial nombrada en autos y \*\*\*\*\* Agente del Ministerio Público de la adscripción, al emitir opinión mediante escritos de fecha trece y treinta de noviembre de dos mil veinte, manifestaron conformidad en declarar procedente el reconocimiento de paternidad de \*\*\*\*\* respecto a los menores \*\*\*\*\* que la

convivencia de los niños con su progenitor sea gradual, toda vez que no han tenido contacto con el mismo, esto para establecer el vínculo paterno filial en atención al interés superior de los menores.

**VI.-** Bajo tal orden de ideas, valorados todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 19 fracción III y 21 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 384 del Código Civil del Estado, se concluye que dentro del juicio principal, la actora \*\*\*\*\* **acreditó su acción de investigación de paternidad** al probar que el demandado \*\*\*\*\* es el padre de los infantes \*\*\*\*\* , pues como se ha visto, se demostró que los litigantes procrearon a los menores de edad ya mencionados, dada la vinculación de las pruebas aportadas en autos, pero sobre todo el resultado de la pericial en materia de genética (ADN).

En este contexto, esta juzgadora estima que la acción que se intentó en el expediente principal **es procedente** -así como las prestaciones que reclamó el actor en la reconvención en los incisos a) y b) del capítulo correspondiente-, atendiendo el interés superior de los infantes \*\*\*\*\* , pues quedó demostrado que \*\*\*\*\* , es su progenitor, teniendo los menores de edad el derecho de conocer su origen genético y disfrutar de los derechos derivados de su filiación, de acuerdo con los artículos 1º y 4º Constitucional, 3, 5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1, 2, 6, 13 fracción III, 19 fracción III de la

de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes.

De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 384 y 405 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se declara que \*\*\*\*\* son hijos biológicos del demandado \*\*\*\*\*.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 131 fracción I y 412 fracción I del Código Civil del Estado de Aguascalientes, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá girarse oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado, a fin de que se modifique la inscripción de nacimiento de los infantes \*\*\*\*\* y que constan en \*\*\*\*\*, asentando como apellido paterno de los registrados, el de \*\*\*\*\* y como materno el de \*\*\*\*\* -esto en el orden que los progenitores convengan ante la Dirección del Registro Civil, de acuerdo al contenido en el artículo 53 del Código Civil del Estado de Aguascalientes-; en el campo correspondiente al nombre del progenitor, el de \*\*\*\*\*, el nombre de los abuelos paternos, así como la nacionalidad de éstos.

Es señalarse, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Civil del Estado<sup>1</sup>, en las inscripciones de

---

<sup>1</sup> **Artículo 53.** El registro de un nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar del mismo; el sexo y la impresión digital del presentado; el nombre y apellidos que le correspondan, sin que por motivo alguno pueda omitirse la expresión de si es presentado vivo o muerto; así como la Clave Única de Registro de Población; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; y el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos. Si la presentación se realiza por una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes. El nombre del registrado estará constituido por nombre propio así como por el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen los padres; el orden de los apellidos del primogénito deberá aplicarse para los hijos nacidos posteriormente con el mismo vínculo y en caso de que no exista acuerdo entre los padres, el Oficial del Registro Civil determinará el orden de los apellidos mediante sorteo. Para llevar a cabo el registro del

nacimiento, el nombre del registrado se constituye por la forma en que habrá de llamarse y los apellidos de ambos ascendientes, siendo posible, que los progenitores de común acuerdo determinen el orden en que los apellidos del registrado deban ser asentados, y en caso de desacuerdo, la estructuración se fijará por sorteo.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el sistema de nombres que se utilizaba habitualmente, reiteraba una tradición que tenía como fundamento una práctica discriminatoria en la que se concebía a la mujer como integrante de la familia del varón; por ende, ante poner el apellido paterno al materno, atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación<sup>2</sup>.

**VII.-** Por otro lado, a fin de resolver las prestaciones de custodia y convivencia que reclamó el autor en la reconvención, es observarse lo siguiente:

Primeramente, se puntualiza que en procedimientos sobre custodia y convivencia, válidamente se puede suplir la

---

nacimiento, invariablemente el Oficial del Registro Civil, deberá exigir el certificado de nacimiento y lo cancelará, para evitar la duplicidad de registros.

<sup>2</sup> Guía lo expuesto la tesis elaborada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Décima Época, comprendida en el Semanario Judicial de la Federación, libro cuarenta y nueve, Tomo I, diciembre de dos mil diecisiete, página cuatrocientos treinta y cuatro, que a la letra dice: *ORDEN DE LOS APELLIDOS. PRIVILEGIAR EL APELLIDO PATERNO DEL HOMBRE SOBRE EL DE LA MUJER REFUERZA PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS CONTRA LA MUJER*. El sistema de nombres es una institución mediante la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Éste, a su vez, cumple dos propósitos. Primero, sirve para dar seguridad jurídica a las relaciones familiares, fin que por sí solo podría considerarse constitucionalmente válido. No obstante, el sistema de nombres actualmente vigente también reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia. En razón de lo anterior, la imposibilidad de anteponer el apellido materno atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación de éstas debido a que implica reiterar la concepción de la mujer como miembro secundario de una familia encabezada por el hombre.

Amparo en revisión 208/2016. María de los Ángeles Ahrens Gil y otro. 19 de octubre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

deficiencia de la demanda de la parte actora en beneficio única y exclusivamente de los menores de edad.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 191-2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y siete, del Tomo XXIII, correspondiente a mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance a la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior de la menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacional suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar de la menor de edad o del incapaz.”*

En estos términos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4º Constitucional, es pertinente precisar que esta autoridad está obligada a resolver el presente litigio, considerando el **interés superior** de los menores \*\*\*\*\*, que deriva de la naturaleza del derecho de familia, el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la protección del niño, la niña y los adolescentes, a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de los menores de edad, que nace de la filiación, procurando establecer las medidas necesarias y suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma y, por lo tanto, determinar lo más benéfico para ellos, con base en las pruebas desahogadas en autos.

Luego, considerando primordialmente el interés superior de los menores \*\*\*\*\*, conforme a lo dispuesto por los artículos 4º Constitucional, 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 403, 439 y 440 del Código Civil del Estado, tomando en cuenta la opinión de los infantes \*\*\*\*\*, los dictámenes de psicología y trabajo social allegados de oficio por esta autoridad y valorados anteriormente, así como las opiniones emitidas por las licenciadas \*\*\*\*\* tutora especial nombrada en autos y \*\*\*\*\* Agente del Ministerio Público de la adscripción, al advertir que con \*\*\*\*\* los menores de edad se encuentran bien atendidos y reciben la atención y cuidados necesarios para lograr su adecuado desarrollo, esta juzgadora **determina** que lo más conveniente para el sano desarrollo físico, social, escolar y emocional de los menores mencionados,



es que **se encuentren bajo la custodia definitiva de su madre**

\*\*\*\*\* -como así ocurre-, aunado al hecho que no se probó en juicio, la existencia de algún peligro o riesgo para que los menores se encuentren viviendo bajo el cuidado de su progenitora, además que el progenitor estuvo de acuerdo con dicha situación como se advierte de la propuesta que externó en el escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, visible a foja veintiocho de los autos.

Por otro lado, si conforme a lo señalado por el artículo 440 del Código Civil del Estado, ambos litigantes ejercen la patria potestad sobre sus hijos y atendiendo a la opinión emitida por los peritos en psicología, la tutora y la representación social, aún cuando \*\*\*\*\* no tenga la custodia de sus hijos \*\*\*\*\*, en aras de proteger el interés superior de los citados menores, **esta juzgadora reconoce el derecho que tienen de convivir con su progenitor**, a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener **identidad plena al grupo social al que pertenecen.**

Esto es así, pues el desarrollo normal de los infantes se produce en el entorno de éstos y su armonía con la familia y a su grupo social, que les permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus

derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres.

Por tanto, en aras de respetar, promover, proteger y garantizar dicho interés supremo de los infantes de mantener relaciones constantes con su progenitor e implementar las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno, atendiendo a que no han tenido contacto con \*\*\*\*\* ni lo reconocen como su progenitor, según se advierte de las probanzas ya valoradas, se estima indispensable comenzar a formar el lazo paterno filial a fin de que los infantes conozcan sus orígenes que forman parte de su identidad, por lo que resulta indispensable llevar a cabo la convivencia inicialmente en lugar neutral, con asistencia de un tercero especialista en psicología que auxilie tanto al progenitor como a los infantes en la formación de lazo paterno filial, protegiendo la estabilidad psicológica de los niños.

Sin embargo, para estar en posibilidad de fijar los días y horarios de la convivencia, se estima indispensable, considerar que:

**a)** La enfermedad por Covid-19 ha continuado su expansión con gran rapidez, dando como resultado un incremento exponencial en el número de contagios en todo el país, así como en nuestro Estado, en donde diariamente crece el número de personas infectadas y defunciones a causa de tal enfermedad, lo que hace necesario la continuidad y fortalecimiento de las acciones adoptadas para contener el virus aludido, en atención a las instrucciones emitidas por las

autoridades competentes, respetando en todo momento los derechos fundamentales.

**b)** Cabe señalar el artículo 4° Constitucional, establece que toda persona tiene derecho a la protección a la salud y a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, que el Estado garantizará el respeto a ese derecho, además, los artículos 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1, 3, 6, 13 fracción IX, 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 1, 3, 6, 13 fracción IX, 14 y 50 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a que se les preserve la vida, así como a disfrutar del más alto nivel posible de salud, debiendo asegurar el estado porque ningún niño sea privado del disfrute de este derecho.

**c)** Las autoridades sanitarias y de salud a nivel nacional establecieron un "Acuerdo por el que se establecen las estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa", instaurando acciones extraordinarias, en donde se ordena la apertura de actividades sociales, educativas y económicas, de manera gradual, conforme al sistema de semáforos por regiones.

Además, agregó la Secretaría de Educación Pública que la actividad escolar se reanudaría hasta que el Consejo de Salubridad General así lo disponga, con la finalidad de que la *movilización de niños, niñas y adolescentes a las instituciones escolares, en cada entidad se efectuara cuando el semáforo de control de la pandemia esté en verde*, por considerar que **son personas altamente vulnerables**.

d) Lo anterior, sin soslayar el derecho que tienen los infantes de mantener relaciones personales y contacto directo con su progenitor \*\*\*\*\*, como se ha expuesto, pues así lo establecen los artículos 1 y 4 Constitucional, 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2, 6, 13, y 23 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, 2, 6, 13, y 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el estado de Aguascalientes, convivencia que debe garantizarse, considerando la situación de emergencia que impera en nuestro país, especialmente su estado de vulnerabilidad, pues, se reitera, son considerados como de aquellas personas de las que pudiera ponerse en riesgo grave de salud en caso de contraer la enfermedad generada por la transmisión del virus denominado COVID-19 por pertenecer a un sector vulnerable de la población.

Así, tomando en consideración el derecho fundamental de los niños \*\*\*\*\* de mantener relaciones personales y contacto con su progenitor de modo regular, así como para proteger su derecho a la salud y que es obligación de esta autoridad promover, proteger, garantizar el pleno ejercicio

de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 1 y 4 Constitucional, 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2, 6, 13, 22 y 23 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, 2, 6, 13, 22 y 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se establece que:

1) A fin de comenzar a formar el lazo paterno filial, para que los infantes \*\*\*\* conozcan sus orígenes que forman parte de su identidad, se llevara a cabo la convivencia inicialmente en lugar neutral, con asistencia de un tercero especialista en psicología que auxilie tanto al progenitor como a los infantes en la formación de lazo paterno filial, protegiendo la estabilidad psicológica de los niños.

Para lograr lo anterior sin vulnerar la salud de los menores referidos y tomando en consideración que los infantes no deben ser colocados bajo ninguna situación de riesgo, puesto que tienen como derecho fundamental a gozar de los más altos estándares de salud y a la preservación de su vida, **se ordena requerir al Centro de Encuentro y Convivencia Familiar denominado Casa Libertad**, a fin de que informe a esta autoridad si es posible que en dicho centro se lleve a cabo una convivencia presencial entre los niños \*\*\*\*\* con su progenitor \*\*\*\*\* con la asistencia de un especialista que auxilie al progenitor y a los infantes en la conformación del lazo paterno filial, por un

plazo de **tres meses**, a fin de que los niños vayan adquiriendo la confianza suficiente para que convivan libremente con su padre, siempre atendiendo a las recomendaciones emitidas por el especialista en psicología adscrito al centro y sin vulnerar el derecho a la salud de los infantes o en su caso indique la forma de realizar la vinculación sin poner en riesgo la salud de los citados infantes.

2) Una vez concluida la convivencia supervisada, deberán atenderse a las observaciones que el especialista correspondiente estime conducentes para dar continuidad a la convivencia.

3) Finalmente, **requíraseles a los litigantes** para que asistan al taller "**Papá, Mamá, Te quiero**" que imparte el **Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia**, debiendo justificar su asistencia con la constancia correspondiente, con la finalidad de que adquieran herramientas que les permitan llevar a cabo de manera sana las funciones parentales que les compete para favorecer el sano desarrollo integral de sus hijos menores de edad, bajo apercibimiento que de no hacerlo se les impondrá como medida de apremio, una multa por el equivalente a diez unidades de medida y actualización, en términos del artículo 26 apartado B, párrafo 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**VIII.-** Por último, en cuanto al pago de la pensión alimenticia a favor de los menores hijos de los contendientes,

resulta procedente pues ha quedado plenamente justificado - con la prueba pericial genética ya valorada- que \*\*\*\*\* es el padre biológico de los infantes\*\*\*\*\*.

Además, que los menores en mención tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos, pues por su minoría de edad, no pueden allegarse por sí mismo los recursos económicos necesarios para sufragar sus propias necesidades.

Por ende, con fundamento en el artículo 325 del Código Civil del Estado<sup>3</sup>, \*\*\*\*\* está obligado a otorgar alimentos a sus hijos ya referidos.

Por lo tanto, y considerando que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada de ellos, es que se acredita plenamente la necesidad de los menores de edad mencionado, de recibir alimentos por parte de su progenitor \*\*\*\*\* , pues éstos conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, comprenden la comida, vestido, la habitación y la atención médica y hospitalaria, respecto de los menores comprende, además, los gastos necesarios su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales, obligación que subsiste no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años, siempre y cuando continúen estudiando un grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios.

---

<sup>3</sup> **Artículo 325.** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

Ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 333 del código sustantivo de la materia, los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos ya la necesidad del que debe recibirlos.

En virtud de lo anterior, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

**1.-** La necesidad de quien debe recibir alimentos, y

**A).-** Con las pruebas valoradas en la presente resolución, se ha demostrado que \*\*\*\* son hijos del demandado del expediente principal y por tanto son sus acreedores alimentarios.

**B).-** En lo relativo a las necesidades de los acreedores alimentarios, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, se estima que en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida atendiendo a que los acreedores alimentarios, tienen actualmente \*\*\* años de edad, es indudable que se encuentran en la etapa de \*\*\*\*, lo que les impide realizar alguna actividad que les reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requieren de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación.

En lo relativo al vestido es indudable que los acreedores alimentarios requieren de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se



deduce que necesitan de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, faldas, blusas, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación debe tomarse en cuenta que el lugar donde viven genera gastos respecto de los cuales también deben contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que el acreedor alimentario cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a los gastos médicos y hospitalarios de los acreedores alimentarios, debe considerarse que requieren de asistencia médica, en caso de alguna enfermedad y aún para el supuesto de que sufran algún accidente que ponga en peligro su vida, por lo que incluso pueden llegar a requerir hospitalización.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación de los menores, es indudable que requieren de apoyo económico, para satisfacer dichas necesidades de acuerdo a su edad.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de los infantes y que para

su satisfacción es menester que el demandado \*\*\*\*\* les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

**2.-** La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista \*\*\*\*\* está demostrada su capacidad económica, pues con la confesión que realizó en su escrito de contestación de demanda principal *-en el sentido de que su ocupación es \*\*\*\*\*-*, adminiculado con el resultado de la prueba pericial de trabajo social recabada oficiosamente por esta autoridad *-ya valorada, en la que se menciona que el demandado \*\*\*\*\*-*, se demuestra que realiza actividades donde obtiene un ingreso mensual de \*\*\*\*\*.

**IX.-** De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 330 y 333 del Código Civil del Estado, esta juzgadora fija una pensión alimenticia definitiva, por la cantidad de DOS MIL PESOS Moneda Nacional, de manera mensual *-la que deberá actualizarse anualmente en el mismo porcentaje de aumento que se autorice para el salario mínimo general en el Estado-*, misma que \*\*\*\*\* , deberá entregar por adelantado a \*\*\*\*\* para sus menores hijos, pues se ha demostrado su posibilidad para otorgar alimentos a los menores mencionados; aunado a que de las actuaciones se acredita plenamente el vínculo que existe entre ellos, teniendo por lo tanto el deber de contribuir para las necesidades alimenticias de dichos menores de edad, las cuales acorde al artículo 330 del Código Civil del Estado, comprenden comida, vestido, habitación, educación,

recreación, atención médica y hospitalaria; monto de la pensión alimenticia que se fija acorde el principio de proporcionalidad que previene el numeral 333 de la ley citada, pues se considera que dicha cantidad de dinero, cubre parte de las necesidades alimentarias de los acreedores y fijada en la cantidad mencionada, se ajusta a la posibilidad económica del deudor alimentario, quien con el resto de sus percepciones podrá cubrir sus propias necesidades y las de sus otros hijos -*pues de las pruebas valoradas se logra advertir que tiene un total de cinco hijos menores de edad*-, además que \*\*\*\*\* como persona económicamente activa -*también se dedica \*\*\*\*\* como se advierte del estudio de trabajo social ya valorado*-\*\*\*\*\* se encuentra obligada a contribuir con los gastos de sus menores hijos en la medida de sus posibilidades, lo que se estima realiza al tenerlos incorporados a su domicilio en términos del artículo 331 del Código Civil del Estado.

En virtud de lo anterior, requiérase a \*\*\*\*\* por el pago de la primera mensualidad con carácter de definitivo, así como por el aseguramiento de las subsecuentes, y en caso de que no lo haga en el momento de la diligencia, embárguesele bienes de su propiedad suficientes a garantizar su importe, facultándose al Ministro Ejecutor correspondiente para la práctica de la misma.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la acción de reconocimiento de paternidad *-investigación de paternidad-* promovida, respecto de los infantes \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** Se declara que \*\*\*\*\* es el padre biológico de los menores \*\*\*\*\* quienes nacieron el \*\*\*\*\*, y por lo tanto su nombre deberá modificarse en los términos expuestos en la presente resolución.

**CUARTO.** Se ordena **girar oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado**, a fin de que proceda a realizar la modificación de la inscripción de nacimiento de los infantes \*\*\*\*\* y que constan en \*\*\*\*\*, asentando como nombre del padre de los registrados el de \*\*\*\*\*, y demás particularidades familiares.

**QUINTO.** Se condena \*\*\*\*\* a pagar a la autora \*\*\*\*\* en favor de sus hijos \*\*\*\*\*, una pensión alimenticia definitiva en forma mensual y por adelantado, por la cantidad de **DOS MIL PESOS Moneda Nacional** *-la que deberá actualizarse anualmente en el mismo porcentaje de aumento que se autorice para el salario mínimo general en el Estado-*.

**SEXTO.** Requírase a \*\*\*\*\* por el pago de la primera mensualidad alimenticia con carácter definitivo, así como por el aseguramiento de las subsecuentes y en caso de que no lo haya en el momento de la diligencia embárguesele bienes de su propiedad suficientes a garantizar su importe, facultándose al Ministro Ejecutor correspondiente para la práctica de la misma.

**SÉPTIMO.-** Se declara que \*\*\*\*\* seguirá ejerciendo la custodia definitiva de sus hijos \*\*\*\*\*.

**OCTAVO.-** Se reconoce el derecho que tienen los menores hijos de los contendientes de convivir con su progenitor \*\*\*\*

**NOVENO.** Se estima procedente llevar a cabo un régimen de convivencia entre los infantes con su progenitor en los términos establecidas en la parte considerativa de esta resolución.

**DÉCIMO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente y cúmplase.**

**A S I,** lo sentenció definitivamente y firma **JANETT ROMO ZARAGOZA**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, asistida por el Secretario de Acuerdos, **ALFONSO ZAVALA GALINDO**, quien autoriza. **DOY FE.**

El Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Segundo Familiar de Estado, **ALFONSO ZAVALA GALINDO** hace constar en términos de lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, que la **sentencia** que antecede se publica en la lista de acuerdos de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno. **CONSTE.**

L'BNJM